



Recurso nº 51/2015 C.A. Galicia 10/2015

Resolución nº 156/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de febrero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.J.F.C.P., en nombre y representación de MAS MEDIOS PARA LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN S.L. y por D. Isoldo Alejandro Dieguez Pazos, en nombre y representación de XESTIÓN BIBIOTECARIA E DOCUMENTAL S.A., contra la resolución de la Axencia para a Modernización Tecnolóxica de Galicia (AMTEGA) de adjudicación del Lote 1 (Sistema integrado de gestión bibliotecaria) del contrato de "Servicio de desarrollo y puesta en marcha de sistemas de información para la gestión y difusión de la Red de Bibliotecas de Galicia (Exp.: 81/2014)", el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación se convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 13 de junio de 2014, en el Diario Oficial de Galicia el 16 de junio de 2014, y en Boletín Oficial del Estado el 20 de junio de 2014, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato de servicio de desarrollo y puesta en marcha de sistemas de información para la gestión y difusión de la Red de Bibliotecas de Galicia (Exp. 81/2014), con un valor estimado, IVA excluido, de 1.139.139,66 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Con fecha 16 de diciembre de 2014, el órgano de contratación acordó adjudicar el Lote 1 del contrato a la empresa XERCODE MEDIA SOFTWARE. S.L. por haber resultado la oferta económicamente más ventajosa. El acuerdo fue notificado a las entidades recurrentes el 16 de diciembre de 2014.

Tercero. Con fecha 5 de enero de 2015, las entidades recurrentes presentaron en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato (Lote 1). No consta la presentación de anuncio previo del recurso en el registro del órgano de contratación.

Los recurrentes en su escrito solicitan que se deje sin efecto la adjudicación a favor de la mercantil XERCODE MEDIA SOFTWARE. S.L.

Cuarto. Con fecha de 26 de enero de 2015, se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores el 26 de enero de 2015, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Ha presentado alegaciones la entidad XERCODE MEDIA SOFTWARE. S.L solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha de 2 de febrero de 2015, la Secretaria del Tribunal por delegación de este, dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación con carácter cautelar conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, el 7 de noviembre de 2013, y publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. Las entidades recurrentes tienen legitimación para interponer el recurso toda vez que participaron, en compromiso de UTE, en la licitación impugnada.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto contra actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 a) TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la presentación del recurso.

Quinto. No existe constancia de la presentación por parte de la entidad recurrente de anuncio previo del recurso ante el órgano de contratación como preceptúa el artículo 44.1 del TRLCSP. Al respecto, este Tribunal, como ya ha señalado en resoluciones anteriores, considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere ésta, se va a interponer el pertinente recurso. Esta circunstancia podría considerarse necesaria cuando la interposición se realice directamente ante el registro de este Tribunal, pero no cuando la interposición se realice ante el órgano de contratación pues, en este caso, es evidente que la propia interposición asegura el cumplimiento de la intención del legislador.

Incluso en el supuesto de que el recurso se presente directamente ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la Ley de Contratos del Sector Público obliga a éste a notificarlo en el mismo día al órgano de contratación y, en consecuencia, el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe. Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación, como es el caso del expediente en cuestión, no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso.

Sexto. Son motivos del recurso los siguientes:

- a) Falta de motivación de la resolución de adjudicación.
- b) Irregularidades en el informe técnico. Vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia.
- c) Irregular aplicación de la formula económica.
- d) Trato privilegiado a favor de la entidad adjudicataria.

Séptimo. Vamos a examinar en primer lugar la posible falta de motivación de la resolución de adjudicación. A este respecto, las entidades recurrentes consideran que la resolución de adjudicación carece de motivación porque solo contiene una referencia al adjudicatario, lo que no es suficiente para considerar que aporta los elementos de juicio necesarios para fundamentar la decisión administrativa.

Ante esta alegación, el órgano de contratación estima que la resolución de adjudicación se fundamenta en los informes de valoración de las ofertas presentadas por los licitadores. A su juicio, las entidades recurrentes, con la lectura de estos informes tienen conocimiento de las puntuaciones atribuidas a cada licitador en cada uno de los criterios y de la causa de atribución de esa concreta puntuación, con lo cual tienen toda la información necesaria para impugnar la adjudicación.

Por su parte, la entidad XERCODE MEDIA SOFTWARE S.L. manifiesta que las entidades recurrentes conocen los informes de valoración puesto que los aportan con su propio recurso, poniendo de manifiesto su disconformidad con la puntuación obtenida en dos de los subapartados. En consecuencia, no cabe apreciar según dicha entidad que hayan sufrido indefensión.

A estos efectos, con carácter previo al examen de este motivo de impugnación, interesa reseñar que, visto tanto el expediente como el informe del órgano de contratación y el recurso presentado, se observa que la UTE recurrente tuvo acceso al informe en el que se realiza la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas (informe de 5 de noviembre de 2014) pero no al informe en el que se realiza la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas (informe de 30 de octubre de 2014) en el que se

desglosan de manera resumida las características de las ofertas respecto de cada uno de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con indicación de la puntuación asignada a cada uno de ellos.

Expuesta así las posturas de las partes se hace preciso distinguir, como hemos dicho reiteradamente (Resoluciones números 362/2011, 18/2012, 198/2012, 254/2012, 256/2013 y 837/2014), entre la motivación de la notificación y la motivación del acto notificado.

En efecto, la notificación es un acto distinto del acto notificado que puede actuar como condición de eficacia de aquél cuando para su eficacia es requisito su notificación, de forma que, si de la documentación incorporada al expediente se deriva que el acto de que se trate está suficientemente motivado, aun cuando la notificación del mismo haya sido realizada incorrectamente, no concurriría por ese hecho causa suficiente para su anulación.

Sobre el adecuado cumplimiento de la obligación de motivación es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si, al menos, contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. Dicho artículo dispone que:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)."

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato es el pliego de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. En particular, el artículo 150.2 TRLCSP establece que *"los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo"*, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 4 del propio artículo).

Asimismo, el apartado 1 de este artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato. De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación).

Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de

las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

En el caso que nos ocupa, es indudable que la resolución de adjudicación, como tal, no se ajusta a lo previsto en el artículo 151.4 TRLCSP, en tanto se limita a indicar la empresa adjudicataria de la licitación, el presupuesto del contrato, el precio de adjudicación y el plazo de ejecución.

Es cierto que las entidades recurrentes, como se desprende de su recurso, han tenido acceso al contenido del informe en el que se valoran los criterios evaluables mediante fórmula, en el cual se resume la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmula -omitiendo todo razonamiento o justificación - y se valoran los criterios evaluables mediante fórmula con indicación de las ofertas realizadas.

Así las cosas, podemos decir que la resolución de adjudicación no contiene motivación suficiente respecto de la oferta del adjudicatario por cuanto no expresa *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*, tal como exige la letra c) del artículo 151.4 del TRLCSP, como tampoco, en relación con la oferta de la UTE, *“la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura”*, exigida por la letra a) del mismo precepto del texto legal.

Ahora bien, el que la notificación fuese inválida no determina la falta de motivación y, menos aún, la invalidez del acto notificado.

En efecto, los informes de 30 de octubre de 2014 y de 5 de noviembre de 2014 (documento 11 del expediente) en los que se realiza respectivamente la valoración de los criterios no evaluables y de los evaluables mediante fórmula, motivan de forma adecuada y suficiente la decisión de adjudicación del contrato, de manera que el acto notificado se encuentra motivado aun cuando no lo sea su notificación, lo que nos lleva a considerar que no resulta necesario en este caso declarar la nulidad de la resolución adjudicadora del contrato.

Por todo ello procede estimar el presente este motivo de impugnación, ordenando al órgano de contratación que practique nueva notificación que incluya de manera suficiente los razonamientos que justifican las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores.

Ha de advertirse, empero, que esta apreciación no es óbice para que una vez que se practique correctamente la notificación en los términos que se ordenan en esta resolución, pueda la UTE hoy recurrente, si discrepa de la valoración asignada a las ofertas, interponer el recurso que corresponda (incluido el especial en materia de contratación que se regula en los artículos 40 y ss del TRLCSP) y aducir cuanto a su derecho convenga acerca de la eventual incorrección de aquélla. Será en ese momento cuando este Tribunal podrá pronunciarse fundadamente acerca de si la motivación es razonable o si, por el contrario, adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica (resoluciones 257/2011, 269/2011, 280/2011, 296/2011, 33/2012, entre otras).

Octavo. En segundo lugar, estiman las entidades recurrentes que en la aplicación de los criterios de valoración no evaluables mediante fórmula se han introducido elementos que implican una absoluta arbitrariedad, vulnerándose los principios de igualdad de trato y transparencia. Concretamente, señalan, con base en el informe en el que se valoran los

criterios evaluables mediante fórmula y se resume la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmula sin indicación de las razones o motivos que justifican la misma, que en dos apartados del informe de valoración (se entiende que se está refiriendo, pues no lo explicita en su recurso, al apartado 1.1 Propuesta tecnológica y funcional –criterios m1 y m2- y al apartado 1.2 Plan de ejecución del contrato –criterio m2-) la puntuación asignada a la oferta de las recurrentes es 0, lo cual reflejaría, a su juicio, la alegada arbitrariedad.

No obstante, precisamente por razón de la falta de motivación de la adjudicación, reconocida en el fundamento anterior, no procede entrar a conocer este motivo de recurso, en tanto que ésta cuestión sólo podrá ser debidamente valorada una vez que se haya notificado debidamente motivada la resolución de adjudicación del contrato ahora impugnado.

Noveno. Estiman también las entidades recurrentes que el efecto de la aplicación de la fórmula matemática que recoge el pliego es que el rango de las puntuaciones teóricas atribuibles a las ofertas económicas se ha reducido, con la importante consecuencia de que disminuye el peso de la oferta económica en la puntuación final que obtenga cada una de las ofertas presentadas. A su juicio, el órgano de contratación, mediante la aplicación de una determinada fórmula, disminuye el peso de la puntuación económica en la puntuación final, aumentando por tanto el peso de la puntuación técnica y por ende, la discrecionalidad del propio órgano de contratación en la valoración de las ofertas. Y ello se consigue, según señala, aprovechando la ambigüedad de que adolece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

A juicio del órgano de contratación, la fórmula matemática está claramente indicada en el PCAP, y si los licitadores no estaban de acuerdo con ella tenían que haber recurrido el pliego, cosa que no hicieron. Por otra parte, señala que el resultado de la aplicación de la fórmula matemática está condicionado por dos elementos que no se pueden conocer hasta la apertura de las ofertas: el número de ofertas presentadas y el importe de las mismas.

Según XERCODE MEDIA SOFTWARE S.L. los argumentos de las recurrentes debieron expresarse impugnando el pliego en tiempo y forma. Una vez que han presentado su proposición y, por tanto, han aceptado incondicionalmente el peso de la oferta económica dentro de los criterios de adjudicación, no pueden impugnar el acuerdo de adjudicación sobre la base de que la fórmula matemática sea más o menos justa. Según señala, la fórmula prevista en este pliego es sumamente detallada y no da lugar a ambigüedad alguna en su interpretación

En relación con las alegaciones de las entidades recurrentes debe recordarse que el pliego es ley del contrato, como ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal en varias y reiteradas resoluciones, entre otras en la Resolución 47/2012, por lo tanto, a él debe atenderse, tanto el licitador que ha aceptado su clausulado de forma incondicional al presentar su proposición, como la Administración que no puede modificarlo de forma unilateral.

En lo que se refiere a las fórmulas para valorar el precio como criterio de selección de ofertas, el informe 8/97 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa puso de manifiesto que: *“El carácter flexible que resulta del artículo 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en orden a la ponderación de los diversos criterios objetivos del concurso, entre ellos el del precio, determina que, a juicio de esta Junta, fórmulas como la que ha quedado reseñada cumplen las exigencias de objetividad que han de darse en el establecimiento de los criterios de adjudicación del concurso y en la valoración de los mismos, pues no debe olvidarse que el precio, en el artículo 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, figura solo a título enunciativo entre otros criterios sin establecer reglas concretas para su valoración.”*

Lo dispuesto de este artículo 87 de la Ley de Contratos del Sector Público es igualmente predicable respecto del actual artículo 150 del TRLCSP dado que, conforme al mismo y en cuanto a los criterios evaluables, lo único que determina a los efectos que nos ocupa, es que los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación aunque añade en el apartado 2 que en la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del

contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

Ello supone que tiene que ser el pliego el que determine la fórmula matemática a aplicar, y, como ya se ha dicho en varias ocasiones por este Tribunal, como por ejemplo en Resolución 173/2014, las cláusulas de los pliegos han de ser claras, evitando interpretaciones contradictorias, sin que la oscuridad o ambigüedad en su redacción puedan perjudicar a los licitadores.

En el presente caso, la fórmula matemática contenida en la cláusula K del PCAP es suficientemente clara para no generar confusión alguna su aplicación. Otra cosa es que las entidades recurrentes no estén de acuerdo con la fórmula elegida o con el rango de puntuación asignado en el pliego a las ofertas económicas (0 a 40), pero en ese caso lo procedente hubiese sido impugnar los pliegos, no la adjudicación del contrato. El motivo del recurso, pues, debe ser desestimado.

Décimo. Las entidades recurrentes atribuyen a la entidad adjudicataria un trato privilegiado pues, según su parecer, XERCODE MEDIA SOFTWARE S.L. ha tenido una participación directa en la elaboración de los pliegos del procedimiento lo cual debiera suponer su exclusión de la licitación.

Como fundamento de sus alegaciones, se refieren a que D. Miguel Ángel Calvo, administrador de XERCODE MEDIA SOFTWARE S.L., escribió en septiembre de 2011 en un foro de Internet *"estamos bastante atareados finalizando la puesta en producción del proyecto para la Red de Bibliotecas Nodales de Galicia"*.

Por su parte, el órgano de contratación afirma que la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia es una agencia pública autonómica creada por el Decreto 252/2011, del 15 de diciembre, es decir, con posterioridad a la fecha del correo electrónico del Sr. Calvo. Por lo tanto niega tajantemente que XERCODE MEDIA SOFTWARE S.L. participase en la redacción de los pliegos de este expediente.



Por su parte, la entidad XERCODE MEDIA SOFTWARE S.L. señala que es rotundamente falso que esta empresa haya participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios de este contrato o que se le haya dispensado trato privilegiado alguno respecto a la UTE.

XERCODE MEDIA SOFTWARE S.L. explica que la frase citada del Sr. Calvo se refiere a su participación en un contrato de software bibliotecario celebrado entre la Consejería de Cultura y Turismo de la Xunta de Galicia y la UTE LTM SERVICIOS BIBLIOTECARIOS S.L.-BAHIA SOFTWARE, S.L.

Respecto a las alegaciones de las recurrentes, el artículo 56.1 del TRLCSP dispone lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre competencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras”.

Dos son los requisitos que exige el artículo en cuestión: de una parte, la participación de la empresa en la redacción de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y, de otra, que de tal participación se derive restricción para la competencia o trato privilegiado. A tenor de lo señalado en ese precepto, la incompatibilidad no deriva solamente de la participación directa en la redacción de los pliegos que deben regir la licitación, sino que debe entenderse incurso en la condición especial de incompatibilidad a todo aquél que participe de forma directa o indirecta en la determinación del contenido de los citados documentos. Asimismo, el segundo requisito exigido para que resulte de aplicación la incompatibilidad especial que regula este artículo es que la participación en la elaboración de los documentos pueda provocar restricciones a la libre competencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Sentado lo anterior, este Tribunal, tras analizar la documentación del presente expediente de contratación, considera que las alegaciones expuestas por las entidades recurrentes sobre la participación de XERCODE MEDIA SOFTWARE S.L. en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato, basadas fundamentalmente en un comentario efectuado por el administrador de esta empresa en septiembre de 2011, no dejan de ser una mera especulación. No existe evidencia alguna de que posibles licitadores, y, particularmente, XERCODE MEDIA SOFTWARE S.L. hayan participado en la elaboración del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o en otros documentos preparatorios del contrato, por consiguiente, procede la desestimación del motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente, por los razonamientos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. M.J.F.C.P., en nombre y representación de MAS MEDIOS PARA LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN S.L. y por D. Isoldo Alejandro Dieguez Pazos, en nombre y representación de XESTIÓN BIBIOTECARIA E DOCUMENTAL S.A., contra la resolución de la Axencia para a Modernización Tecnolóxica de Galicia (AMTEGA) de adjudicación del Lote 1 (Sistema integrado de gestión bibliotecaria) del contrato de “Servicio de desarrollo y puesta en marcha de sistemas de información para la gestión y difusión de la Red de Bibliotecas de Galicia”, dejando sin efecto la notificación practicada de la resolución de adjudicación que deberá realizarse nuevamente en los términos que resultan de lo expuesto en los fundamentos de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.